



CONGRESISTA HÉCTOR VALER PINTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



PROYECTO DE LEY DE DESAFILIACION AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES Y RETORNO AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES, QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 1°, 4° Y DEROGA EL ARTICULO 2° DE LA LEY N° 28991

La Bancada Parlamentaria "SOMOS PERU" a iniciativa del congresista de la República HECTOR VALER PINTO en uso de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

FORMULA LEGAL

LEY DE DESAFILIACIÓN AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES Y RETORNO AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES, QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 1°, 4° Y DEROGA EL ARTICULO 2 DE LA LEY N° 28991

ARTICULO 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 1, 4 y deroga el artículo 2 de la Ley N°28991 sobre la Desafiliación al Sistema Privado de Pensiones (AFP) y Retorno al Sistema Nacional de Pensiones (ONP).

ARTICULO 2°.- De la modificación de la Ley N° 28991

Modifícase los artículos 1, 4 y deroga el artículo 2 de la Ley N° 28991, el mismo queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 1.- Desafiliación al Sistema Privado de Pensiones y retorno al Sistema Nacional de Pensiones

A solicitud del interesado, podrán desafiliarse del Sistema Privado de Pensiones (SPP) y retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).

Se excluyen de este procedimiento a aquellos afiliados que lograron liberar la totalidad de sus fondos de pensiones por alguna modalidad autorizada por ley.

Artículo 2.- Deróguese el presente artículo

Artículo 4.- Procedimiento de la desafiliación

- El procedimiento de desafiliación no deberá contemplar ninguna restricción a la libertad del trabajador para desafiliarse.
- El procedimiento deberá contar con toda la información que la AFP debe entregar al afiliado a fin de que tome libremente su decisión.
- Dicho procedimiento será establecido de acuerdo a la adecuación del reglamento de la presente Ley, efectuada por la SBS.



CONGRESISTA HÉCTOR VALER PINTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. -

El Poder Ejecutivo, en un plazo de 30 días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente ley en el diario oficial El Peruano, dicta las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para su aplicación.

Lima, setiembre del 2023

HECTOR VALER PINTO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/11/2023 08:26:06-0500



Firmado digitalmente por:
AZURIN LOAYZA Alfredo FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/11/2023 11:27:46-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/11/2023 08:26:16-0500



Firmado digitalmente por:
SAAVEDRA CASTERNOQUE
Hitler FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/11/2023 08:46:17-0500



Firmado digitalmente por:
Hector VALER PINTO FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/11/2023 15:12:44-0500



Firmado digitalmente por:
Hector VALER PINTO FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/11/2023 15:01:40-0500

Jr. Ancash 569, Oficina N°245
Central Telefónica: 311-7777 Anex.: 7250



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **10** de **noviembre** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6369/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA; y**
- 2. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



CONGRESISTA HÉCTOR VALER PINTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO

La ley 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementaria, y régimen especial de jubilación anticipada, estableció las condiciones y procedimientos en la presente ley, donde establece que, solo podía desafiliarse y retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que hubiesen ingresado al SNP hasta el 31 de diciembre de 1995 y que al momento de hacer efectiva tal desafiliación les corresponda una pensión de jubilación en el SNP, independientemente de la edad, es decir, **debieron acreditar más de 20 años de aportes hasta antes del 31 de diciembre de 1995.**

Adicionalmente, establecía que podían desafiliarse y retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que, al momento de su afiliación a este, contaban con los requisitos para obtener una pensión de jubilación en el SNP, es decir, contaba con aportes superiores a 20 años de aportes al SNP al momento de su afiliación.

En este contexto, no todos los afiliados al SPP cumplieron con acreditar aportes mayores a 20 años para retornar y acceder a una pensión en el SNP. Sin embargo, habían logrado aportar al SNP, entre 10 y 19 años, cuyo bono de reconocimiento no alcanza para acceder a una pensión mínima en el SPP. Por otro lado, estos afiliados al dejar de cotizar en el SPP, por diversos motivos, entre ellos, por su avanzada edad, no logran hasta la fecha, pese a tener edades superiores a 65 a acceder a una pensión en el Sistema Privado de Pensiones, tampoco se benefician de sus aportes realizados al SNP y, año tras año, vienen luchando para que puedan desafiliarse y retornar al SNP para completar sus aportes y acceder una pensión mínima. Sin embargo, les es imposible desafiliarse, dado que no lograron acreditar los veinte años mínimos que exige la Ley 28991.

Este enorme umbral que le pusieron a los ciudadanos ha perjudicado a muchos adultos mayores que se afiliaron cuando ya superaban la edad de 50 o 60 años cuando migraron al SPP, sin contar con la información suficiente que les garantizaba contar con una pensión digna cumplida la edad para jubilarse.

En consecuencia, es pertinente que el Estado se rectifique y cumpla el mandato constitucional de defender el interés de los consumidores (artículo 65 de la Constitución Política del Perú), y cumpla con garantizar el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas (artículo 11 de la Constitución Política del Perú).

Por otro lado, en relación al número de ciudadanos afiliados al SPP que buscaron acogerse a la Ley 28991, tenemos que la SBS no ha publicado las cifras del número de afiliados que solicitaron su desafiliación del SPP, sin éxito. Sin embargo, la SBS ha publicado la emisión de 165 526 resoluciones de desafiliación¹ en el marco de la referida Ley.

¹ SBS. Libre desafiliación: <https://www.sbs.gob.pe/sistema-privado-de-pensiones/libre-desafiliacion-de-las-afp/listado-de-afiliados-que-cuentan-con-resolucion-de-desafiliacion-emitida-por-la-sbs>



CONGRESISTA HÉCTOR VALER PINTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

De igual modo, según la SBS, señala que, al 31 de diciembre de 1995, los ciudadanos mayores de 46 años de edad (que a la fecha superan los 70 años de edad), afiliados al SPP, ascendían a 304 007 trabajadores, que en su gran mayoría ya se retiraron o vienen percibiendo alguna pensión del SNP (desafiliación informada) o SPP. Pero, existe también un número de afiliados al SPP, que no han podido acceder a ninguna pensión, porque no disponen en su CIC los recursos necesarios para acceder a una pensión mínima, dado que el Bono de Reconocimiento por su aporte al SNP, reconocidas por la ONP, han sido, inferiores a los veinte años de aporte, y sus aportes posteriores a su afiliación al SPP, no fueron suficientes o dejaron de aportar por alguna razón.

En ese sentido, es pertinente que se habilite un proceso de desafiliación para este grupo de personas, que actualmente, ya superan los 70 años de edad, que fueron perjudicados por no haber alcanzado el reconocimiento de los 20 años de aportes, para desafiliarse del SPP y acceder a una pensión en el SNP.

En consecuencia, la propuesta de desafiliación al Sistema Privado de Pensiones, para aquellos ciudadanos adultos mayores que se afiliaron al SPP al 31 de diciembre de 1995, habiendo aportado más de 10 años al SNP, antes de su afiliación al SPP, permitiendo una desafiliación automática y retornar al SNP para acceder a una pensión mínima, es justa y pertinente, siempre y cuando no perciban ninguna pensión o hayan accedido alguna modalidad de retiro voluntario de sus fondos. Asimismo, se extiende dicho procedimiento, para aquellos afiliados que acrediten, de que la decisión de afiliarse al SPP fue consecuencia de una indebida, insuficiente y/o inoportuna información por parte de la AFP o de la Administración Pública.

Debemos tomar en cuenta que la Libre Desafiliación según la Ley 28991, incompatible con los derechos fundamentales a la libre elección del sistema pensionario, a la igualdad ante la Ley, a la libertad de información, a la intangibilidad de fondos y reservas de la Seguridad Social y a la propiedad.

Se hace necesario la modificación de estos artículos de la presente Ley, porque resultan discriminatorios, pues han excluido los otros supuestos de válido retorno al Sistema Público de Pensiones; con ello, refieren que han dejado fuera de los beneficios del retorno al sistema público a una amplia gama de trabajadores, afectándose el derecho de libre elección del Sistema pensionario, reconocido en el artículo 11° de la Constitución.

La ley cuestionada ignora al universo de trabajadores que se han visto afectados con estos requisitos que limitan su Libre Desafiliación y retorno al SNP. Así como tuvieron las facilidades y sendas campañas para la Afiliación al SPP, se debió informar sobre las ventajas y desventajas de cada uno de los sistemas pensionarios.

Respecto a la violación del derecho de propiedad, refieren que la ley dispone que el trabajador que decida retornar al Sistema Público de pensiones, lo haga con su Cuenta Individual de Capitalización y su rentabilidad, olvidando consignar la devolución de parte de las comisiones percibidas, con el cual habría un enriquecimiento ilícito a favor de las AFP. Por lo tanto, consideran que la devolución de parte de las comisiones abonadas debe ser un derecho de todos los trabajadores que retornen al Sistema Público.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta la Economía Social de Mercado amparado por el art. 58 de la Constitución Política del Perú, donde se señala que la iniciativa privada es libre y bajo este régimen el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente en las áreas de promoción del empleo, salud, educación, seguridad, entre otros; pero que sin embargo vemos



CONGRESISTA HÉCTOR VALER PINTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

que la libertad de la Desafiliación al SPP, no se otorga, y por el contrario; lo limitan con requisitos que al momento de afiliarse a dicho sistema no lo exigían y que para su desafiliación muchos no pueden cumplir.

Finalmente, es también importante incluir una disposición complementaria, con la finalidad que se adecue la modificación al Reglamento de la Ley N°28991, aprobado mediante Decreto Supremo N°063-2007

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente proposición legislativa plantea un proceso de desafiliación automática y retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP).

Asimismo, podrán desafiliarse al SPP aquellos que acrediten de que la decisión de afiliarse al SPP fue consecuencia de una indebida, insuficiente y/o inoportuna información por parte de la AFP o de la Administración Pública. En ambos casos es procedente, siempre que no hayan accedido a alguna modalidad de pensión en el SPP.

De igual manera, plantea que el procedimiento de la transferencia de los aportes de los afiliados que se desafilien del SPP, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deben proceder de conformidad con lo establecido con el artículo 5 de la Ley 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínimas y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada y, el artículo 4 de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 063-2007-EF.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa, persigue que un proceso de desafiliación sea realmente automática y retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que hubiesen ingresado hasta el 31 de diciembre de 1999.

Asimismo, plantea la desafiliación del SPP para aquellos que acrediten de que la decisión de afiliarse al SPP fue consecuencia de una deficiente, incompleta, nada clara y escasa información por parte de la AFP o de la Administración Pública. En ambos casos es procedente, siempre que no hayan accedido a alguna modalidad de pensión en el SPP. Lo anteriormente mencionado beneficiará principalmente aquellos afiliados al SPP que hasta el momento no perciben ninguna pensión, pese a estar en edad de percibirla, porque dejaron de aportar, por alguna razón de fuerza mayor, sin embargo, podrían tener la posibilidad de completar sus aportes y acceder a una pensión mínima en el SNP. Según la ONP, se estima que alrededor de 700 mil afiliados al SNP se beneficiarían si se permitiera acceder a una pensión mínima a partir de la acreditación de aportes al SNP.

Esta propuesta no generará gastos al erario nacional, puesto que la transferencia de los aportes de los afiliados que se desafilien del SPP al SNP. Es decir, el saldo de su CIC será directamente por la AFP a la ONP, con lo cual queda debidamente financiado. De igual



CONGRESISTA HÉCTOR VALER PINTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

manera, es pertinente hacer notar que es coherente con el planteamiento del Ministerio de Economía y Finanzas, de la necesidad de incluir una pensión mínima en función a los años de aportes para los afiliados a la ONP.